

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2004024

Fecha de inicio 23/12/2020

Promovida por (...)

Materia Atención a la dependencia

Asunto Responsabilidad patrimonial.
Herederos. Demora.

Trámite Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (València)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Relato de la tramitación de la queja

El 23/12/2020 registramos un escrito presentado por (...), (...) en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas inició, el 10/06/2019, expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial de Oficio (RPDO (...)/2019) derivado del expediente de dependencia de su padre, D. (...), cuya solicitud de reconocimiento fue iniciada el 10/02/2016, habiendo fallecido éste en febrero de 2018 sin que esa administración dictara resolución del programa individual de atención (PIA). Transcurridos más de 20 meses en el momento de interponer la queja, el expediente seguía sin resolverse.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 11/01/2021 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 18/01/2021 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, fechado el 12/01/2021, con el siguiente contenido, entre otras consideraciones:

En el momento actual se está procediendo a la revisión de la documentación aportada inicialmente por los interesados a los expedientes RPDO iniciados de oficio por la administración, y requerimiento de documentación en aquellos expedientes que adolecen de la misma, tras lo cual se remiten para su instrucción y posterior resolución. Este procedimiento de revisión y posterior remisión del expediente a instrucción se realiza por orden de apertura de oficio de los expedientes. Una vez revisado el expediente objeto de la queja procederemos a efectuar requerimiento al interesado, en su caso, y posterior remisión a la fase de instrucción.

Respecto a la fecha de resolución del expediente en cuestión, como ya hemos informado en anteriores ocasiones, la tramitación de los expedientes RPD se realiza siguiendo el orden de entrada de las solicitudes presentadas, y los RPDO siguiendo el orden de la apertura de oficio del expediente. No pudiendo prever fecha de resolución del expediente en cuestión.

En fecha 29/01/2021 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, sin que haya efectuado alegación alguna.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del expediente.

2. Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

2.1 Existencia de responsabilidad patrimonial de la administración

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia.

El expediente de responsabilidad patrimonial fue iniciado por la propia Conselleria en junio de 2019 abriendo la vía para que los herederos de la persona dependiente percibieran cuanto antes la indemnización que en justicia les correspondería. Sin embargo, según reconoce la Conselleria, en enero de 2021, está procediendo a la revisión de la documentación aportada inicialmente por los interesados a los expedientes RPDO iniciados de oficio por la administración, y requerimiento de documentación (...).

Esta inacción de la administración perjudica de nuevo a los herederos, volcándoles una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la administración no fue capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado.

2.2 Plazo para resolver

Conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público.
3. **Transcurridos seis meses** desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

3. Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
2. **SUGERIMOS** que proceda a acordar la terminación del expediente administrativo tramitado a raíz de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia promovida por la persona solicitante, mediante la oportuna resolución, motivada por su fallecimiento, comunicando la misma a sus herederos, en la forma legalmente procedente.
3. **SUGERIMOS** que, tras fallecer la persona dependiente sin PIA a pesar de haber transcurrido más de seis meses desde la solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada de Oficio hace más de 20 meses.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

La presente resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana